



Radicado: **0800131530092019 00199-00.**
Proceso: **VERBAL (PERTENENCIA).**
Demandante: **JUDEX JESUS JUHA KATIME.**
Demandado: **GUSTAVO CEPEDA RODADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEÑORA JUEZ:

A su despacho el presente proceso, junto con los anteriores memoriales presentados personalmente por el demandante JUDEX JESUS JUHA KATIMA, en nombre propio, en los que comunica que revoca el poder al doctor NELSON FWERNANDO FALQUEZ DUGAND y que DESISTE INCONDICIONALMENTE de la presente demanda. Doy cuenta del memorial presentado por el doctor NELSON FERNANDO FALQUEZ DUGAND el 06 de febrero del año en curso. Lo paso para resolver.

Barranquilla, agosto 28 de 2.020

El Secretario

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020).

El señor JUDEX JESUS JUHA KATIMA, en nombre propio, en memoriales que anteceden manifiesta que revoca el poder al doctor NELSON FERNANDO FALQUEZ DUGAND y que DESISTE INCONDICIONALMENTE de la presente demanda VERBAL (pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio) instaurada contra GUSTAVO CEPEDA RODADO Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que este proceso es de aquellos en que la Ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por el demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

En el caso que nos ocupa, el señor JUDEX JESUS JUHA KATIMA, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, formulando la solicitud a nombre propio sin la coadyuvancia de apoderado judicial.

Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por el demandante.

El artículo 53 del Código General del proceso preceptúa: **“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas.**

2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”

Por su parte el artículo 54 ibídem determina: “ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece: “FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

Conforme a todo lo expresado anteriormente considera el Juzgado procedente la solicitud presentada por el demandante, en razón a que tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso, así mismo tiene el derecho de disposición de las pretensiones de esta demanda, por lo que se accederá a la misma, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Con relación a la revocatoria del poder presentada por él mismo, como quiera que el doctor NELSON FERNANDO FALQUEZ DUGAND comunica en escrito que antecede que se encuentra equivocado su número de cedula y de tarjeta profesional, no se accederá a admitir la misma y en su lugar se requerirá al demandante a fin de que corrija el yerro anterior, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, como también se dirá en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el demandante señor JUDEX JESUS JUHA KATIME dentro del presente proceso VERBAL (pertenencia por prescripción ordinaria de dominio) instaurada contra GUSTAVO CEPEDA RODADO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

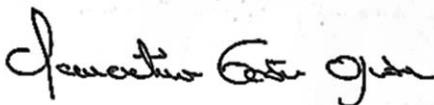
Segundo. Declarar la terminación del presente proceso.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo cual se harán los oficios del caso.

Cuarto. No aceptar la revocatoria del poder solicitada por el señor JUDEX JESUS JUHA KATIME, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA